

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

Fecha de Clasificación: 31-III-2017
Unidad Administrativa: PFFPA/QR00
Reservado: 1 de 17 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 la cual fue dirigida a _____ o propietario o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el sitio, cuyo acceso se localiza en la coordenada

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

III.- En fecha seis de junio del año dos mil catorce se emitió el acuerdo de emplazamiento número 353/2014 el cual fue notificado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra del C. _____ otorgándole un término de quince días hábiles, para que presentara las pruebas que estimare pertinentes y realizara los argumentos convenientes.

IV.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de alegatos, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, mediante el cual se le concedió a la persona inspeccionada, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que formulará por escrito sus alegatos.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



1 de 17

Monto de la Sanción: \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de 3 medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estrecha relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, esta Autoridad conforme a lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce en la que se observaron hechos y omisiones que configuran posibles supuestos de infracción a la Legislación aplicable, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo al C. ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al sitio, cuyo acceso se localiza en la coordenada

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, constataron que se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de 71.10 metros cuadrados del total de 2093 metros cuadrados de que consta el predio el cual se encuentra desprovisto de vegetación natural, en un ecosistema de duna costera sin contar con la autorización federal en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas obras que consistieran en: una construcción en un nivel, con material de block y cemento sobre una superficie de desplante de 36 metros cuadrados; **b).** Un área de sanitarios en obra negra con dos letrinas,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 17

Monto de la Sanción: **\$30,196.00** (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de 3 medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

colindante a la construcción antes descrita, construido con material de block y cemento sobre una superficie de desplante de 5.10 metros cuadrados y **c**). Una estructura de madera de la región, con paredes descubiertas y techo de lámina galvanizada en una superficie de 30 metros cuadrados, lo anterior constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estrecha relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, por el C. [redacted] mismas que consisten en: **a**). copia simple cotejado con original de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce; **b**). Copia simple del acuerdo de emplazamiento número 353/2014 de fecha seis de junio de dos mil catorce emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, notificada el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; **c**). Copia simple cotejado con copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electora a favor del C. [redacted] **d**). Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número 8494 de fecha 08 de diciembre de 1994, pasada ante la fe del Licenciado [redacted] Notario Público número 05 en el Estado; **e**). Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [redacted] mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas que en fecha 08 de diciembre de 1994 ante la fe del Licenciado Notario Público número 05, se formalizó la compraventa de un predio rústico denominado en ese entonces [redacted] fracción del predio denominado [redacted] con las medidas y colindancias siguientes: NORTE: en 71.33 metros con fracción del mismo predio denominado

[redacted] en el que compareció el C. [redacted]

como la parte

v

y

como la parte

compradora.

No obstante lo anterior esta Autoridad concluye que las pruebas aportadas por el C. [redacted]

[redacted] no son las idóneas, ni suficientes para subsanar o desvirtuar los hechos que derivan en las posibles infracciones a la legislación ambiental cuyo cumplimiento se ordenó verificar, toda vez que no se trata del documento en el que conste la autorización o exención para llevar a cabo obras y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 17

Monto de la Sanción: \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de 3 medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

actividades en una superficie de 71.10 metros cuadrados de un total de 2093 metros cuadrados de que consta el predio que es objeto del presente procedimiento administrativo, el cual durante la visita de inspección se observó desprovisto de su vegetación natural en un ecosistema de Duna costera cuyo acceso se ubica en la coordenada

, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, lo que da lugar al incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estrecha relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez visto lo anterior, esta Autoridad se avoca a la contestación de las manifestaciones realizadas por el C. mediante sus escritos de comparecencia mismos que consisten en:

1. No contar con propiedad alguna en el sitio que se cita como referencia de ubicación.
2. No haber realizado obras y actividades en el sitio de referencia de ubicación
3. No ser el propietario del punto circunstanciado en los documentos emitidos por la Autoridad
4. No tener conocimiento de ningún acta de inspección levantada en mi contra y no haber sido notificado previamente de este procedimiento
5. La presente respuesta del acuerdo de emplazamiento se debe a que personal de la PROFEPA acudió al lote denominado en donde dejó notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. 353/2014 siendo que lo recibió el Señor presumiblemente el encargado del predio, quien a su vez se lo hizo llegar al señor quien es uno de los 6 propietarios del predio de referencia, mismo que a su vez se lo hizo llegar al Ciudadano el cual ha sido imputado erróneamente y que no es propietario del sitio ni tiene relación alguna con los procesos, obras y actividades que en él se desarrollan.

Contrario a lo manifestado por el inspeccionado, esta Autoridad precisa que del acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, levantada por servidores públicos adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo se desprende que el C. persona con la que se entendió la diligencia de inspección y quien dijo ser el velador del predio inspeccionado y que la realización de las obras y actividades estaban a cargo del C.

Visto lo anterior el visitado en este caso el C. se negó a firmar y recibir copia del acta de inspección, sin embargo se le hizo del conocimiento que aún y cuando se negara a recibir y firmar la citada acta de inspección esta no afectaría su validez o valor probatorio de conformidad

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 17

Monto de la Sanción: \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de 3 medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

con el artículo 164 párrafo tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, por lo que respecta a sus manifestaciones realizadas mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete en el que interpone Recurso de Revisión al Acuerdo de Emplazamiento número 353/2014 y todos los actos derivados que procedan del expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad le hace de su conocimiento que el Recurso de Revisión de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se interpone en contra del acto o resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, por tal motivo no es el momento procesal oportuno para interponerlo toda vez que no se ha emitido la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo en que se actúa siendo que el acuerdo de emplazamiento únicamente es el acto mediante el cual se fija la litis sobre la cual versa el presente procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas es importante referir que el inspeccionado con motivo de sus manifestaciones citadas líneas arriba no proporciono prueba alguna con la cual amparara su dicho ya que dichas manifestaciones las realiza con la finalidad de eximirse de la responsabilidad en que incurrió derivado de sus acciones. Contrario a lo señalado por el inspeccionado esta Autoridad destaca que todo lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 17

Monto de la Sanción: \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de 3 medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría:
Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14.
Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

IV.- En virtud de que la persona inspeccionada no presentó prueba alguna que subsane o desvirtúe los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que el inspeccionado incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estrecha relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras y actividades en una superficie de **71.10 metros cuadrados** del total de 2093 metros cuadrados de que consta el predio el cual se encuentra desprovisto de vegetación natural, en un ecosistema de duna costera, respecto del sitio cuyo acceso se localiza en la coordenada

, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, mismas obras y actividades que consisten en:

- Una construcción en un nivel, con material de block y cemento sobre una superficie de desplante de 36 metros cuadrados.
- Un área de sanitarios en obra negra con dos letrinas, colindante a la construcción antes descrita, construido con material de block y cemento sobre una superficie de desplante de 5.10 metros cuadrados
- Una estructura de madera de la región, con paredes descubiertas y techo de lámina galvanizada en una superficie de 30 metros cuadrados.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 17

Monto de la Sanción: **\$30,196.00** (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de 3 medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, de acuerdo al acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, se advierte que se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de **71.10 metros cuadrados** del total de 2093 metros cuadrados de que consta el predio el cual se encuentra desprovisto de vegetación natural, en un ecosistema de duna costera, respecto del sitio cuyo acceso se localiza en la coordenada

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo sin contar con la previa autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No obstante lo anterior dentro del presente procedimiento administrativo se considera una falta administrativa.

Así mismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental, la construcción observada, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema, ya que las obras pueden crear la fragmentación de hábitat de los sitios; la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Que la importancia del ecosistema duna costera radica en:

- Que la duna costera se define como la acumulación de arena que se origina por la acción de los vientos dominantes en el litoral. En algunas costas pueden formarse cordones de dunas o sistemas dunares paralelos a la misma. Las dunas móviles son capaces de desplazarse, mientras que las "fósiles" están colonizadas total o parcialmente por vegetación específica.
- Que la importancia de la duna costera radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación, alimentación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como el hábitat de especies vegetales características de este ecosistema de tipo rastrero, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico, además ayudan a minimizar los daños ocasionados por los efectos de las tormentas y juegan un papel muy importante en el control de erosión.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Resulta pertinente señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 353/2014 de fecha seis de junio de dos mil catorce, se solicitó al C. [Nombre] presentara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas, lo cual se hizo de su conocimiento al notificarse dicho acuerdo en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que a la fecha de la presente resolución, no se presentó documento alguno para valorar en tal sentido, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas tomando en cuenta las constancias que integran el presente expediente administrativo, en las cuales se advierte el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce de la cual se desprende que se llevó a cabo la construcción de un nivel con material de block y cemento sobre una superficie de desplante de 36 metros cuadrados dicha construcción contiene un recámara, baño, cocineta y terraza; la construcción de un área de sanitarios en obra negra con dos letrinas,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 17

Monto de la Sanción: **\$30,196.00** (treinta mil ciento
noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de 3 medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

colindantes a la construcción antes descrita, construida con material de block y cemento sobre una superficie de 5.10 metros cuadrados, en virtud de lo anterior se advierte que cuenta con recursos económicos suficientes para poder llevar a cabo el desarrollo de las obras inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de las obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental federal que se verificó.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que no es reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona inspeccionada, sin embargo esto no la exime de la responsabilidad en que incurrió respecto a las infracciones antes señaladas, además de que se encuentra obligada a tener conocimiento que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

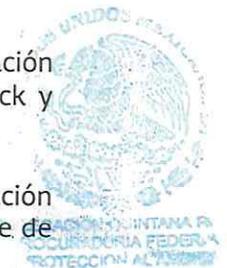
restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$30,196.00** (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a **400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). por la infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estrecha relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras y actividades en una superficie de **71.10 metros cuadrados** del total de 2093 metros cuadrados de que consta el predio el cual se encuentra desprovisto de vegetación natural, en un ecosistema de duna costera, respecto del sitio cuyo acceso se localiza en la

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, mismas obras y actividades que consisten en:

- Un predio ubicado en un ecosistema de dunas costeras desprovisto de vegetación natural en donde se realizó una construcción en un nivel, con material de block y cemento sobre una superficie de desplante de 36 metros cuadrados.
- Un área de sanitarios en obra negra con dos letrinas, colindante a la construcción antes descrita, construido con material de block y cemento sobre una superficie de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

desplante de 5.10 metros cuadrados

- Una estructura de madera de la región, con paredes descubiertas y techo de lámina galvanizada en una superficie de 30 metros cuadrados.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando **IV** de que consta la presente resolución, se ordena al C. dé
cumplimiento a las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra adicional o distinta a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, en el sitio cuyo acceso se localiza en la coordenada

Municipio de Othón P.
Blanco, Estado de Quintana Roo. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-14, cuyas especificaciones se encuentran detalladas en el apartado de CONSIDERANDO **VI** de la presente resolución, o bien en el acta de inspección referida, para lo cual se carecía de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- Deberá someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las obras, construcciones, instalaciones y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-14 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce las cuales fueron llevadas a cabo en el en el sitio cuyo acceso se



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación y permanencia de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, **un término de 10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días hábiles** posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental correspondiente, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberán señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 17

Monto de la Sanción: **\$30,196.00** (treinta mil ciento
noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO IV** de que consta la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$30,196.00** (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.),

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 17

Monto de la Sanción: **\$30,196.00** (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

equivalente a **400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. _____ que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria e inmediata, deberá de observar lo siguiente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0021-14
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0102/2017

tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C _____ en el domicilio ubicado en

Othón P. Blanco,

Quintana Roo o a sus autorizados los CC.

con número telefónico _____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa, para todos los efectos a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.-----

EMMC/AMS

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower-left quadrant of the page.